

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2024,

1. Introducción

El pasado 27 de febrero el PE aprobó con 329 votos a favor, 275 en contra y 24 abstenciones la denominada Ley de Restauración de la Naturaleza que deberá ser adoptada por el Consejo con el fin de que entre en vigor antes de publicarse en el Diario Oficial de la UE veinte días después.

Sobre el Reglamento de Restauración de la Naturaleza se han producido dos votaciones: la primera, en torno a una propuesta de rechazo a la propuesta de la Comisión y la segunda de aprobación del acuerdo provisional (texto acordado por el Consejo y la Comisión Envi).

En lo que atañe a los eurodiputados españoles este ha sido el sentido de su votación:

Primera votación

A la primera, han votado que se rechazase la propuesta de la Comisión (y por lo tanto, que se devolviese el proyecto como no aceptado por el Parlamento) los siguientes eurodiputados españoles.

- Del Grupo de Conservadores y Reformistas, los miembros de Vox,
- Del Grupo del Partido Popular Europeo, los miembros del PP
- Del Grupo Renew Europa, una miembro del PNV (Izaskun Bilbao) y otra de Ciudadanos (Susana Solis)

Han votado a favor de no rechazar el proyecto de la Comisión los siguientes eurodiputados españoles

- De los no inscritos, Carles Puigdemont.
- De los Socialistas y Democratas, todos los miembros del PSOE
- Del Grupo de la Izquierda, todos los eurodiputados españoles (Podemos, Izquierda Unida y Anticapitalistas)
- Del Grupo Renew, una de ciudadanos (Rodríguez Ramos).

Segunda Votación

A la hora de votar si se aprobaba el texto del proyecto de reglamento, el sentido de los votos ha sido el contrario (con la salvedad del socialista López Aguilar que ha votado en contra de aprobar el reglamento, seguramente por error)

2. Estructura del texto

El texto reglamentario se articula del siguiente modo:

91 considerandos

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y OBLIGACIONES DE RESTAURACIÓN

CAPÍTULO III. PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN

CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO V. ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS:

- ANEXO I. ECOSISTEMAS TERRESTRES, COSTEROS Y DE AGUA DULCE: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADOS 1 Y 4: 1) humedales (costeros e interiores); 2) pastizales y otros hábitats pastorales; 3) hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños; 4) bosques; 5) hábitats esteparios, de brezales y de matorrales; y 6) hábitats rocosos y de dunas.
- ANEXO II. ECOSISTEMAS MARINOS: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADOS 1 Y 2: 1) lechos de vegetación marina; 2) bosques de macroalgas; 3) bancos de mariscos; 4) mantos de rodolitos; 5) campos de esponjas, corales y coralígenos; 6) respiraderos y rezumaderos; y 7) sedimentos arenosos (que no superen los mil metros de profundidad).
- ANEXO III. ESPECIES MARINAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 5.
- ANEXO IV. LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 2.
- ANEXO V. ÍNDICE DE AVES COMUNES LIGADAS A MEDIOS AGRARIOS A NIVEL NACIONAL.
- ANEXO VI. LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS FORESTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 12, APARTADOS 2 Y 3.
- ANEXO VII. LISTA DE EJEMPLOS DE MEDIDAS DE RESTAURACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 14, APARTADO 16.
- ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA. Declaración de la Comisión sobre el acceso a la justicia con ocasión de la adopción del Reglamento 2024/...+del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869.

3. Objeto y objetivos de restauración

3.1. Objeto

En su Artículo 1 se fija el objeto del Reglamento: contribuir a la recuperación a largo plazo y sostenida de unos ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todas las zonas terrestres y marinas de los Estados miembros mediante la restauración de los ecosistemas degradados; la consecución de los objetivos generales de la Unión en materia de mitigación del cambio climático, la adaptación a este y la neutralidad en la degradación de las tierras; **la mejora de la seguridad alimentaria**; el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión.

Esta definición teórica queda fijada en los siguientes términos: medidas de restauración efectivas y basadas en la superficie **al objeto de abarcar conjuntamente como objetivo de la Unión en las zonas y ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento**, al menos el **20 % de las zonas terrestres** y al menos el **20 % de las zonas marítimas** de aquí a **2030** y **todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050**.

3.2. Objetivos

- a) de aquí a **2030**, al menos en el **30 % de la superficie total** de todos los tipos de hábitats enumerados en el **anexo I** que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15;
- b) de aquí a **2040**, al menos en el **60 %** y **de aquí a 2050**, al menos en el **90 %** de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el **anexo I** que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración al que se refiere el artículo 15.

A efectos del presente apartado, **los Estados miembros, según proceda, hasta 2030 darán prioridad a las medidas de restauración en las zonas situadas en los espacios Natura 2000**.

4. Contenido del texto (aspectos agrarios)

La exposición de motivos cita de manera profusa la actividad agraria como “*ecosistemas ricos en biodiversidad...que generan un gran número de beneficios socioeconómicos, en función de las características económicas, sociales, culturales, regionales y locales.*” El cambio climático y el Pacto Verde europeo subyacen como base para impulsar este texto normativo.

Por supuesto, es constante la referencia a que “*Está demostrado que la restauración de los ecosistemas agrícolas tiene **efectos positivos en la productividad alimentaria a largo plazo**, y la restauración de la naturaleza garantiza la sostenibilidad y resiliencia a largo plazo de la Unión.*”

Este planteamiento se subraya de manera especial en el caso de las superficies amparadas por la Red Natura. Así se pone de manifiesto en los considerandos (28) al (39). En el primer considerando

citado se señala que *“Los Estados miembros deben dar prioridad, según proceda, hasta 2030, a las zonas de los tipos de hábitats que no se encuentren en buena condición y que estén situadas en espacios Natura 2000 a la hora de establecer medidas de restauración, dado el papel esencial de dichos espacios en la conservación de la naturaleza y el hecho de que, con arreglo al Derecho de la Unión vigente, ya existe la obligación de establecer sistemas eficaces para garantizar la eficacia a largo plazo de las medidas de restauración en los espacios Natura 2000. Con objeto de otorgar la flexibilidad necesaria a los Estados miembros para establecer acciones de restauración a gran escala, los Estados miembros deben conservar la posibilidad de establecer medidas de restauración en zonas de los tipos de hábitats que no se encuentren en buena condición y que se encuentren fuera de los espacios Natura 2000, cuando esté justificado por circunstancias y condiciones locales específicas”.*

El interés por conectar espacios urbanos y rurales, así como la preservación de las conexiones naturales y rurales figuran como otro de los motivos que promueven este Reglamento: *“por ejemplo, para conectar zonas naturales en las zonas rurales circundantes, mejorar la salud de los ríos tras su paso por la ciudad, proporcionar refugio y un terreno de reproducción para las especies de aves y polinizadores vinculadas a hábitats agrícolas y forestales, así como proporcionar hábitats importantes para las aves migratorias.”*

En lo referido a los ecosistemas agrícolas y con vistas a mejorar la biodiversidad de los agroecosistemas, el texto incide en que *“los países de la UE habrán de avanzar en dos de los tres indicadores siguientes: el índice de mariposas de los pastizales; la proporción de tierras agrícolas con características paisajísticas muy diversas, y las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo. Además, deben tomarse medidas para aumentar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios, ya que estos animales son buenos indicadores del estado general de la biodiversidad”.*

El considerando (54) incluye uno de los párrafos con un contenido más explícitamente agrario: *“Para obtener unos alimentos seguros, sostenibles, nutritivos y asequibles, se necesitan unos ecosistemas agrícolas sostenibles, resilientes y ricos en biodiversidad. Los ecosistemas agrícolas ricos en biodiversidad también aumentan la resiliencia de la agricultura frente al cambio climático y a los riesgos medioambientales, y garantizan al mismo tiempo la seguridad alimentaria y la creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas rurales, en particular relacionados con la agricultura ecológica, así como con el turismo rural y el ocio. Por consiguiente, la Unión debe mejorar la biodiversidad de sus terrenos agrícolas mediante una serie de prácticas existentes que son propicias a dicha mejora o compatibles con ella, también a través de la agricultura extensiva. La agricultura extensiva es fundamental para el mantenimiento de muchas especies y hábitats que pertenecen a zonas ricas en biodiversidad. Existen muchas prácticas agrícolas extensivas que aportan numerosos y significativos beneficios para la protección de la biodiversidad, los servicios basados en los ecosistemas y los elementos paisajísticos, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y los pastos permanentes de baja intensidad. **Tales prácticas no tienen por objeto detener el uso agrario de la tierra, sino adaptar este tipo de uso en beneficio del funcionamiento y la productividad a largo plazo de los ecosistemas agrícolas. Para materializar los beneficios a largo plazo de la restauración, es importante disponer de unos regímenes de financiación atractivos desde***

el punto de vista financiero para que los propietarios, los agricultores y ganaderos y demás administradores de tierras participen voluntariamente en tales prácticas.”

Es en el considerando (58) donde se cita explícitamente la PAC: “La política agrícola común (PAC) tiene por objeto apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad. Dicha política tiene, entre sus objetivos específicos, los de contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios basados en los ecosistemas y conservar los hábitats y los paisajes. La nueva norma de condicionalidad n.º 8 de la PAC sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales de las tierras (BCAM 8), establecida en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, exige a los beneficiarios de pagos por superficie que al menos el 4 % de las tierras de cultivo, a nivel de explotación, se dediquen a superficies y elementos no productivos, como las tierras en barbecho, y que mantengan los elementos del paisaje existentes. La cuota del 4 % atribuible al cumplimiento de la norma BCAM 8 puede reducirse al 3 % si se cumplen determinados requisitos previos. Esa obligación ayudará a que los Estados miembros alcancen una tendencia positiva en cuanto a elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas. Además, en el marco de la PAC, los Estados miembros pueden establecer regímenes ecológicos para las prácticas agrícolas que desarrollen los agricultores y ganaderos en las zonas agrarias y que puedan incluir el mantenimiento y la creación de elementos paisajísticos o zonas no productivas. Del mismo modo, los Estados miembros también pueden incluir compromisos agroambientales y climáticos en los planes estratégicos de la PAC, como la mejora de la gestión de elementos paisajísticos que vayan más allá de la norma BCAM 8 o los regímenes ecológicos. Los proyectos en el marco del subprograma «Naturaleza y biodiversidad» del Programa LIFE, establecido por el Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, también van a contribuir a situar la biodiversidad de Europa en las superficies agrarias en una senda de recuperación de aquí a 2030, mediante su apoyo a la aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, así como la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2030.

La rehumectación y restauración de turberas también implica a las prácticas culturales agrarias.

No es hasta el considerando (78) cuando se alude a la financiación de estas medidas contempladas en el Reglamento: “Para garantizar la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Reglamento, es de suma importancia que se realicen inversiones públicas y privadas adecuadas en materia de restauración. Por tanto, los Estados miembros deben integrar en sus presupuestos nacionales los gastos destinados a los objetivos de biodiversidad, también en lo que se refiere a los costes de oportunidad y transición derivados de la aplicación de los planes nacionales de restauración, y reflejar el uso dado a los fondos de la Unión.”

En cuanto a la financiación de la Unión, los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión, como el Programa LIFE, el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), establecido por el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), ambos establecidos por el Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el

Fondo de Cohesión, ambos establecidos por el Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Fondo de Transición Justa, establecido por el Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», establecido por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, **contribuyen a alcanzar los objetivos de biodiversidad, con la meta de dedicar a dichos objetivos el 7,5 % en 2024 y el 10 % en 2026 y 2027 del gasto anual dentro del marco financiero plurianual para el período comprendido entre 2021 y 2027 establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo (en lo sucesivo, «marco financiero plurianual 2021 2027»).**

Será en el considerando (79) en el que se especificará que: ***“La elaboración de los planes nacionales de restauración no debe implicar para los Estados miembros una obligación de reprogramar ninguna financiación en el marco de la PAC, la PPC u otros programas o instrumentos de financiación agrícola y pesquera en el marco del marco financiero plurianual 2021 2027 con el fin de aplicar el presente Reglamento.”***

A partir de aquí, se articulan los principios para definir los indicadores precisos con el fin de valorar la obtención de los objetivos previstos:

El nivel de debate que el texto ha tenido se plasma en el considerando (88): ***“A fin de permitir una respuesta rápida y eficaz cuando se produzca un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con la suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en la medida y durante el período estrictamente necesario, hasta un máximo de doce meses, preservando al mismo tiempo los objetivos del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.”***

Se trata de una consecuencia de las decisiones que la Comisión ha ido adoptando tras la marea de movilizaciones de los agricultores y ganaderos comunitarios, tras semanas de insistente protesta.

A partir de aquí el Reglamento se articula en base a los objetivos preconizados, destacando desde la perspectiva sectorial los siguientes artículos:

Artículo 11

Restauración de los ecosistemas agrícolas

1. ***Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas, además de en las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 4 y 7, teniendo en cuenta el cambio climático, las necesidades sociales y económicas de las zonas rurales y la necesidad de garantizar una producción agrícola sostenible en la Unión.***



2. Los Estados miembros **establecerán medidas que tendrán por objeto** alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de **al menos dos** de los **tres** indicadores que se figuran a continuación para los ecosistemas agrícolas, tal como se especifica en el anexo IV, medida en el período comprendido entre ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada **seis** años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, establecidos de conformidad con el artículo 14, apartado 5:

- a) índice de mariposas de pastizales;
- b) reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo;
- c) proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad.

3. Los Estados miembros establecerán medidas de restauración que tendrán por objeto garantizar que el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios a nivel nacional basado en las especies especificadas en el anexo V, indexado el ... [fecha: primer día del mes siguiente a los doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] = 100, alcance los niveles siguientes:

- a) para los Estados miembros enumerados en el anexo V que cuentan con poblaciones históricamente más mermadas de aves ligadas a medios agrarios: 110 de aquí a 2030, 120 de aquí a 2040 y 130 de aquí a 2050;
- b) en el caso de los Estados miembros enumerados en el anexo V con poblaciones históricamente menos mermadas de aves ligadas a medios agrarios: 105 de aquí a 2030, 110 de aquí a 2040 y 115 de aquí a 2050.

4. Los Estados miembros establecerán medidas que tendrán por objeto restaurar los suelos orgánicos de uso agrícola que constituyan turberas drenadas. Dichas medidas se aplicarán, como mínimo:

- a) al 30 % de dichas zonas de aquí a 2030, de las cuales al menos una cuarta parte deberá ser rehumectada;
- b) al 40 % de dichas zonas de aquí a 2040, de las cuales al menos una tercera parte deberá ser rehumectada;
- c) al 50 % de dichas zonas de aquí a 2050, de las cuales al menos una tercera parte deberá ser rehumectada.

Los Estados miembros podrán establecer medidas de restauración, incluida la rehumectación, en las zonas de extracción de turba, y considerar que dichas zonas contribuyen al cumplimiento de los objetivos respectivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

Además, los Estados miembros podrán establecer medidas de restauración para rehumectar los suelos orgánicos que constituyan turberas drenadas en regímenes de usos de la tierra distintos de los usos agrícolas y de extracción de turba, y considerar que dichas zonas rehumectadas contribuyen, en un máximo del 40 %, al cumplimiento de los objetivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.



Las medidas de restauración consistentes en la rehumectación de turberas, incluidos los niveles de agua que deben alcanzarse, contribuirán a reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero y a aumentar la biodiversidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las circunstancias nacionales y locales.

En casos debidamente justificados, un Estado miembro podrá reducir el alcance de la rehumectación de turberas en uso agrícola a menos de lo exigido en el párrafo primero, letras a), b) y c), del presente apartado si es probable que dicha rehumectación tenga efectos negativos para las infraestructuras, los edificios, la adaptación al cambio climático u otros intereses públicos y si dicha rehumectación no puede efectuarse en tierras distintas de las agrícolas. Toda reducción se determinará con arreglo al artículo 14, apartado 8.

La obligación de los Estados miembros de cumplir los objetivos de rehumectación establecidos en el párrafo primero, letras a), b) y c), no implica la obligación de los agricultores y ganaderos ni de los propietarios privados de tierras de rehumectar sus tierras, para quienes la rehumectación en tierras agrícolas sigue siendo voluntaria, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho nacional.

Los Estados miembros incentivarán, según proceda, la rehumectación para convertirla en una opción atractiva para los agricultores y ganaderos y los propietarios privados de tierras y fomentarán el acceso a formación y asesoramiento a los agricultores y ganaderos y otras partes interesadas sobre los beneficios de la rehumectación de turberas y sobre las opciones de posterior gestión de las tierras y las oportunidades conexas.

La siguiente referencia al sector queda fijada en:

CAPÍTULO III

PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN

Artículo 14

Elaboración de los planes nacionales de restauración

...

2. Los Estados miembros cuantificarán la superficie que debe restaurarse a fin de cumplir los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 y 5, teniendo en cuenta el estado de los tipos de hábitats a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, así como la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 5, que presenten los ecosistemas cubiertos en el artículo 2. La cuantificación se efectuará, entre otras, con arreglo a la siguiente información:

...

b) la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de las especies necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable, teniendo en cuenta las zonas más adecuadas para el restablecimiento de dichos hábitats, y la conectividad necesaria entre ellos para que prosperen las poblaciones de las especies, así como los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático, las necesidades concurrentes de los hábitats y las especies, y la presencia de tierras agrícolas de alto valor



natural.

...

6. *Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas agrícolas y forestales que necesiten restauración, en particular las zonas que, debido a la intensificación u otros factores relacionados con la gestión, necesiten una mayor conectividad y diversidad paisajística.*

...

8. *Los Estados miembros determinarán, cuando proceda, la reducción del alcance de la rehumectación de las turberas en uso agrícola a que se refiere el artículo 11, apartado 4, párrafo quinto.*

...

10. *Los Estados miembros determinarán las sinergias con la agricultura y la silvicultura. También determinarán las prácticas agrícolas y forestales existentes, incluidas las intervenciones en el marco de la PAC, que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento.*

11. *La aplicación del presente Reglamento no obligará a los Estados miembros a reprogramar ninguna financiación en el marco de la PAC, la PPC u otros programas e instrumentos de financiación agrícola y pesquera en el contexto del marco financiero plurianual 2021-2027.*

Artículo 15

Contenido del plan nacional de restauración

...

3. *Cada Estado miembro incluirá los siguientes elementos en el plan nacional de restauración, para lo que utilizarán el modelo uniforme establecido de conformidad con el apartado 7 del presente artículo:*

...

j) *una descripción de los indicadores de los ecosistemas agrícolas elegidos de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y de su idoneidad para demostrar la mejora de la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas en el Estado miembro de que se trate;*

También hay referencias relativas al seguimiento y notificación de al menos dos de los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas agrícolas elegidos por el Estado miembro de conformidad con el artículo 11, apartado 2 y además los Estados miembros garantizarán que los indicadores de los ecosistemas agrícolas a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra b), y los indicadores de los ecosistemas forestales a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras a), b) y e), del presente Reglamento sean objeto de un seguimiento coherente con el exigido en virtud de los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999.

Por otra parte, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV así como estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el

anexo IV adaptando la descripción, unidad y metodología de los indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas en función del progreso técnico y científico.

El Artículo 26. Revisión, señala que la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2033: *“La evaluación incluirá un análisis de las repercusiones del presente Reglamento en los sectores agrícola, forestal y pesquero, teniendo en cuenta los vínculos pertinentes con la producción de alimentos y la seguridad alimentaria en la Unión, así como de los efectos socioeconómicos generales del presente Reglamento.”*

Es importante referirse al:

Artículo 27

Suspensión temporal

1. Si se ha producido un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos en la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia. Dichos actos de ejecución podrán suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 11 en la medida y durante el período estrictamente necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El ANEXO IV. LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 2 determina los indicadores, su descripción, unidades y metodología para determinar y supervisar tales indicadores.

El ANEXO V ÍNDICE DE AVES COMUNES LIGADAS A MEDIOS AGRARIOS A NIVEL NACIONAL resume las tendencias poblacionales de aves comunes y extendidas de las tierras agrícolas y pretende servir de referencia para evaluar el estado de la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en Europa.

En el ANEXO VII. LISTA DE EJEMPLOS DE MEDIDAS DE RESTAURACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 14, APARTADO 16 se especifica en su punto 17) como medida explícita de restauración: *“Aumentar la superficie agrícola sujeta a modelos de gestión agroecológica, como la agricultura ecológica o la agrosilvicultura, el cultivo múltiple y la rotación de cultivos, la gestión integrada de plagas y nutrientes.”*

5. Elementos de crítica

5.1. El contexto económico y social del sector.

El Reglamento nace lastrado por la situación económica y social del sector. El proceso de

movilizaciones a nivel comunitario y estatal convierten al nuevo Reglamento en un brindis al sol que, incluso, ha tenido que ser matizado en última instancia en lo referente a la BCAM 8 y las superficies obligatorias de barbecho en cultivos herbáceos.

Se trata de una nueva vuelta de tuerca con un solapamiento de los requisitos medioambientales que se contraponen a los cambios demandados por el sector que tratan de establecer medidas racionales en un contexto de inseguridad alimentaria y de tensión en las cadenas de suministro de alimentos. Esta situación es especialmente aguda en las áreas de la Red Natura 2000 ya de por sí lastradas en el ejercicio de las actividades agrarias (no olvidemos que un 70% de la superficie declarada como parte de la Red Natura 2000 tiene un uso agrario). Estos territorios serán prioritarios en cuanto a las actuaciones hasta el 2030.

El Reglamento ignora el papel fundamental que la actividad agraria y forestal tiene en el mantenimiento del medio ambiente, establece una tutoría que desvela la desconfianza que nuestros representantes políticos tienen respecto de la actividad agraria y forestal.

5.2. La financiación

El Reglamento no presenta un cuadro financiero explícito más allá de recurrir a las líneas de financiación existente y ya de por sí tensionadas en relación con los objetivos que preconiza.

La propuesta inicial de compromiso resultante del trílogo inicial ignoró la posición de partida del Parlamento, devolviendo al centro de la normativa muchas disposiciones poco realistas que afectan a la actividad agraria y forestal e, insistimos, sin dotación presupuestaria volviendo a una propuesta totalmente irreal para los agricultores.

Las primeras previsiones financieras fijan un coste global anual de las disposiciones que puede superar los 7.000 millones de euros (lo que supone más de la mitad de los 14.000 millones de gasto anual en biodiversidad asignados por el MFP). De ahí el riesgo que supone que el PE en lo que se refiere a la ejecución de sus objetivos dependa predominantemente de los Planes Estratégicos Nacionales de la PAC para obtener apoyo financiero en lo referido a ambos pilares de la PAC.

Es evidente que la PAC ya está claramente tensionada en cuanto a los recursos financieros y por tanto los PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN establecidos en el CAPÍTULO III, pueden carecer del apoyo financiero necesario para que sean viables y tengan éxito

5.3. Posiciones recalcitrantes por parte del PE

Conscientes del contexto institucional, económico y social, el propio PE incluye un «freno de emergencia» que permitirá suspender los objetivos para los agroecosistemas en circunstancias extraordinarias si merman en gran medida las tierras necesarias para una producción suficiente de alimentos para el consumo de la UE. Así lo pone de manifiesto el **Artículo 27. Suspensión**

temporal

1. Si se ha producido un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos en la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia. Dichos actos de ejecución podrán suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 11 en la medida y durante el período estrictamente necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Gran parte del PE no es consciente de que esos acontecimientos imprevisibles, excepcionales y no provocados llevan años produciéndose: pandemia, conflictos bélicos, tensiones inflacionistas, sequías, falta de rentabilidad, falta de relevo generacional... lo que agudiza la estupefacción de un sector que no termina de entender la esquizofrenia en el comportamiento de nuestros representantes políticos que, por un lado y aparentemente son conscientes de las enormes dificultades del sector y por otro votan en función de intereses que no garantizan la seguridad y la soberanía alimentaria comunitaria y estatal.